



CARTELERA VIRTUAL - PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: Público en general.

Dentro de la causa signada con el Nro. 005-2025-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 005-2025-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 13 de enero de 2025.-
Las 17h20.-

VISTOS.- Incorpórese a los autos: **i)** Correo electrónico ggarcosa@gmail.com perteneciente al doctor Guido Arcos Acosta, enviado a las direcciones electrónicas institucionales de Secretaría General de este Tribunal el 9 de enero de 2025, a las 16h12; **ii)** Correo electrónico juaninapanta@cne.gob.ec perteneciente al tecnólogo Juan Gabriel Inapanta Méndez, presidente de la Junta Especial del Exterior, enviado el 9 de enero de 2025, a las 16h39; y, **iii)** Oficio Nro. CNE-JEE-2025-0003-OF de 9 de enero de 2025, ingresado por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal en la misma fecha a las 17h30, al que se adjuntó en calidad de anexos ciento setenta y tres (173) fojas.

I. ANTECEDENTES

1. El 7 de enero de 2025 a las 21h37, se recibió en la dirección electrónica de la Secretaría General de este Tribunal: secretaria.general@tce.gob.ec un correo desde la dirección: ggarcosa@gmail.com con el asunto: "**recurso subjetivo CD**", mediante el cual señala: "(...) Adjunto re curso subjetivo Contencioso Electoral, de Movimiento Centro Democrático, sobre resolución PLE-JEE-46-01-11- 2024, de 01 de noviembre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral. (...)" (sic en general), al que se adjuntó seis (6) archivos en formato PDF de acuerdo con el siguiente detalle:
 - i) Con el título "**RECURSO_SCE_CD-JEE_7-01-25.FINAL-signed-signed.pdf**" que una vez descargado corresponde a un (1) escrito en cinco (5) fojas, firmado electrónicamente por el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez y el doctor Guido Arcos Acosta, firmas que, una vez verificadas en el Sistema "**FirmaEc 3.1.2**", se reportan como válidas;
 - ii) Con el título "**CNE-SG-2024-6615-OF.pdf**" que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2024-6615-OF, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que, una vez verificada en el Sistema "**FirmaEc 3.1.2**", es válida.
 - iii) Con el título "**CNE-SG-2024-6616-OF-1.pdf**" que una vez descargado corresponde al Oficio Nro. CNE-SG-2024-6616-OF, constante en una (1) foja, firmado



- electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, firma que, una vez verificada en el Sistema "FirmaEc 3.1.2", es válida.
- iv) Con el título "**CNE-DNOP-2024-3233-M.pdf**" que corresponde al Memorando Nro. CNE-DNOP-2024-3233-M, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el ingeniero Álvaro Martín Reyes Pantoja, director nacional de Organizaciones Políticas (encargado) del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada en el Sistema "FirmaEc 3.1.2" es válida.
 - v) Con el título "**CNE-CNTPP-2024-2490-M-1.pdf**" que una vez descargado corresponde al Memorando Nro. CNE-CNTPP-2024-2490-M, constante en una (1) foja, firmado electrónicamente por el magíster Marco Antonio Peña Aldaz, coordinador nacional técnico de Participación Política (subrogante) del Consejo Nacional Electoral, firma que una vez verificada en el Sistema "FirmaEc 3.1.2" es válida.
 - vi) Con el título "**HABILITANTES.pdf**" que una vez descargado corresponde a varios documentos constante en dos (2) fojas, de cuya verificación en el Sistema "FirmaEc 3.1.2" indica el mensaje "*Documento modificado después de firmar, existen firmas invalidadas*"; conforme consta de la razón de ingreso suscrita por el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral¹.
2. Mediante el referido escrito, el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, quien comparece ante este Tribunal en su calidad de director ejecutivo y representante legal del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 1, presentó un recurso subjetivo contencioso electoral fundamentado en el numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra de la Resolución Nro. PLE-JEE-46-01-11-2024 de 01 de noviembre de 2024, emitida por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual, se negó la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de **Asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos**, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para el proceso electoral "*Elecciones Generales 2025*".
3. Según la razón sentada por el secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntaron el acta de sorteo Nro. 004-08-01-2025-SG de 8 de enero de 2025 y el informe de realización de sorteo de 8 de enero de 2025 a las 09h11, la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **005-2025-TCE**, correspondió al magíster Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal².
4. El 8 de enero de 2025, a las 20h01, el magíster Guillermo Ortega Caicedo, a través de auto, dispuso en lo principal que, en el plazo de dos (2) días: **i)** el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, aclare y complete su recurso, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia en concordancia con lo determinado en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal

¹ Fojas 1 a 14.

² Fojas 15 a 17.



Auto de inadmisión
Causa No. 005-2025-TCE

Contencioso Electoral y determine la pretensión concreta; y, **ii)** en el mismo plazo, la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, remita en original o copia certificada el expediente íntegro relacionado con la Resolución Nro. PLE-JEE-46-01-11-2024 de 01 de noviembre de 2024, referida a la negativa de la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos, auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para el proceso electoral "Elecciones Generales 2025"³.

5. El 9 de enero de 2025, a las 16h12, se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica ggarcosa@gmail.com con el asunto "**causa 005-2025**", mediante el cual se señaló: "(...) escrito dando contestación y completando recurso subjetivo dentro de la causa 005-2025-TCE. (...)" al que se adjuntó un (1) archivo en formato PDF con el título "**COMPLETAR 005-25-CD-signed.pdf**", de 414 KB de tamaño que, una vez descargado, correspondió a un (1) escrito en ocho (8) páginas firmado electrónicamente por el doctor Guido Germán Arcos Acosta, firma que una vez verificada en el Sistema "FirmaEc 3.1.1.", fue válida conforme el reporte electrónico respectivo⁴.
6. El 9 de enero de 2025, a las 16h39 se recibió en los correos institucionales de Secretaría General de este Tribunal un correo desde la dirección electrónica juaninapanta@cne.gob.ec con el asunto "**RESPUESTA A LA NOTIFICACIÓN CAUSA Nro. 005-2025-TCE**", mediante el cual se señaló: "(...) a su solicitud, la Junta Especial del Exterior remite copias certificadas del expediente íntegro del movimiento Centro Democrático el mismo que consta de 173 fojas útiles (...)" al que se adjuntó un (1) archivo en formato PDF con el título "**CNE-JEE-2025-003-OF.pdf**" de 79 KB de tamaño que, una vez descargado, correspondió al oficio Nro. CNE-JEE-2025-0003-OF en dos (2) páginas firmado electrónicamente por el tecnólogo Juan Gabriel Inapanta Méndez, presidente de la Junta Especial del Exterior, firma que una vez verificada en el Sistema "FirmaEc 3.1.1.", fue válida conforme el reporte electrónico respectivo⁵.
7. El 9 de enero de 2025, a las 17h30, ingresó por recepción documental de Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-JEE-2025-0003-OF en una (1) foja de la misma fecha, en donde se observa la imagen de código QR sobre el nombre del tecnólogo Juan Gabriel Inapanta Méndez, presidente de la Junta Especial del Exterior, al que se adjuntó ciento setenta y tres (173) fojas en calidad de anexos⁶.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1. Jurisdicción y competencia

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente recurso subjetivo contencioso electoral, en aplicación a

³ Fojas 18-20.

⁴ Fojas 24-27 vta.

⁵ Fojas 29-31.

⁶ Foja 32-206.



lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador; artículo 61, numerales 1, 2 y 6 del artículo 70; numeral 1 del artículo 268; y numeral 2 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de la Democracia), así como en lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 6 del artículo 3; numeral 1 del artículo 4 y numeral 2 del artículo 181 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE).

2.2. Legitimación activa

9. El inciso primero del artículo 244 del Código de la Democracia determina que se consideran sujetos políticos y, por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal *"los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen (...)"*.
10. De la revisión del expediente, se verifica que el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, ostenta la calidad de director ejecutivo y representante legal del Movimiento Nacional Centro Democrático, Lista 17, y, como tal, compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral.
11. En este contexto cuenta con legitimación activa para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, al tenor de lo dispuesto en el artículo referido *ut supra*; en concordancia con lo determinado en el numeral 1 del artículo 13 e inciso segundo del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

3.1. Oportunidad de la interposición del recurso

12. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE, establece los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibidem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.
13. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores deben observar que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad. Es por ello que, previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se revisa que el escrito

⁷ Foja 9.



Auto de inadmisión
Causa No. 005-2025-TCE

que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegaren a cumplir a cabalidad todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

14. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la acción, denuncia o recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.
15. Según el artículo invocado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral. Del mismo modo, previo a superar la fase de admisión a trámite, resulta imperativo para los juzgadores verificar que el recurso no incurra en los presupuestos determinados en el artículo 245.4 del Código de la Democracia.
16. En este contexto, el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, en su escrito inicial manifestó que interpone el recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la **Resolución PLE-JEE-46-01-11-2024 de 01 de noviembre de 2024** emitida por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral mediante la cual resolvió negar la calificación e inscripción de las candidaturas a la dignidad de asambleístas por la Circunscripción Especial del Exterior: Canadá y Estados Unidos auspiciadas por el Movimiento Centro Democrático, Lista 1, para las "Elecciones Generales 2025", de conformidad con lo prescrito en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, que refiere a la *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes"*.
17. El juez sustanciador de la causa con auto de 7 de enero de 2025 dispuso al recurrente que en el plazo de dos días aclare y complete el recurso interpuesto en lo que atañe a los numerales 3^º y 4^º del artículo 245.2 del Código de la Democracia y que la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral remita el expediente íntegro relacionado con la resolución impugnada.

⁸ "Especificación del acto, resolución o hecho respecto del cual se interpone el recurso, acción o denuncia, con señalamiento del órgano que emitió el acto o resolución y la identidad de a quien se atribuye la responsabilidad del hecho". El recurrente deberá determinar con claridad la resolución objeto del recurso interpuesto ante este Tribunal.

⁹ "Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Fundamente con claridad los agravios que causa el acto impugnado, así como precise los preceptos legales que con la expedición de la resolución objeto del recurso han sido vulnerados.



18. Es así que en el escrito de aclaración, respecto del requisito señalado en el numeral 3 de la citada norma legal, el recurrente ratificó que la resolución contra la cual interpone el recurso subjetivo contencioso electoral es aquella emitida por la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral el 01 de noviembre de 2024 identificada con el número PLE-JEE-46-01-11-2024.

19. Por otra parte, una vez que la referida Junta remitió a este Tribunal el expediente relacionado con la expedición de la mentada resolución, de la revisión del mismo, se advierte que a fojas 65 consta copia certificada de la razón de notificación suscrita por el abogado Paúl Andrés Paredes Rodríguez, secretario de la Junta Especial del Exterior, a través de la cual certifica:

"Siento por tal que, el día viernes 01 de noviembre de 2024, a las 22H50, en mi calidad de Secretario de la Junta Especial del Exterior, procedí a notificar la Resolución PLE-JEE-46-01-11-2024 en el casillero electoral de todas las organizaciones políticas y en los correos electrónicos de las mismas, así como en la cartelera pública electoral".

20. De igual manera, del expediente constan las certificaciones emitidas por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral y magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral quienes certifican, al 6 de noviembre de 2024, que no existen recursos por resolver tanto en sede administrativa como en sede jurisdiccional, respectivamente, contra la resolución PLE-JEE-46-01-11-2024 de 01 de noviembre de 2024¹⁰.

21. Ahora bien, el inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia y artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, señalan que el recurso subjetivo contencioso electoral será interpuesto *"dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*. El recurso subjetivo contencioso electoral presentado por el ahora recurrente contra la Resolución PLE-JEE-46-01-11-2024 de 1 de noviembre de 2024 fue presentado en este Tribunal el 7 de enero de 2025, esto es, fuera de los tres días que establece la norma legal invocada.

22. Al haberse determinado que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez deviene en extemporáneo, corresponde a este Tribunal aplicar el numeral 4 del artículo 245.4 del Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral que en similar texto señalan, como una de las causales de inadmisión, *"(...) haber sido presentado fuera del tiempo legal establecido"*. Razón por la cual, resulta improcedente realizar un análisis de fondo respecto del recurso presentado.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

PRIMERO.- INADMITIR, por extemporáneo, el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, director ejecutivo y representante legal del Movimiento Nacional Centro Democrático, lista 1, por haberse

¹⁰ Fojas 61 y 62.



Auto de inadmisión
Causa No. 005-2025-TCE

configurado la causal prevista en el numeral 4 del artículo 245.4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y numeral 4 del artículo 11 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- DISPONER el archivo de la causa, una vez ejecutoriado el presente auto.

TERCERO.- NOTIFICAR su contenido:

3.1. Al recurrente, señor Eustorgio Virgilio Tandazo Rodríguez, en la dirección electrónica: ggarcosa@gmail.com señalada para el efecto.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec / secretariageneral@cne.gob.ec y noraguzman@cne.gob.ec.

3.3. A la Junta Especial del Exterior del Consejo Nacional Electoral, en las direcciones electrónicas: juaninapanta@cne.gob.ec / juan1284ina@hotmail.com / rubencuesta@cne.gob.ec / rubencuesta54@hotmail.com / paulparedes@cne.gob.ec y ppr_10@outlook.com.

CUARTO.- PUBLICAR el contenido de este auto en la cartelera virtual - página web institucional www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- CONTINÚE actuando el magíster Milton Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Abg. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ**; Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**.

Certifico.- Quito, D.M., 13 de enero de 2025.


Mgtr. Milton Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
JMH

